

# Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022

Ref. 2019-1861

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, el BANCO FINANDINA promovió trámite ejecutivo contra SANDRA MILENA PENA ROJAS, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 12 de diciembre de 2019, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del Decreto 806 del 2020., quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]".

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO**: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>112</u> Hoy 16 de septiembre de 2022

El secretario,



### Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022

Ref. 2019-1861

Estudiando el plenario, al ser procedente el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR la renuncia del poder presentado por la apoderada la doctora AYDA LUCY OSPINA ARIAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Se le advierte al profesional del derecho que cuenta con el término de treinta (30) días, a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión para solicitar la regulación de los honorarios.

**SEGUNDO:** En atención al poder presentado por el demandante, se reconoce personería a la abogada ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es noti<mark>fi</mark>cada por anotación en ESTADO No <u>112</u> Hoy <mark>16</mark> de septiembre de 2022

El secretario,



### Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022 Ref. 2019-1861

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero correspondientes a los derechos litigiosos o créditos que persiga el demandado en el proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, con número de radicado 2019-0044 que se adelanta en el JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ con el número de radicado expuesto en el escrito de presentación de medidas cautelares. Líbrese oficio al juzgado correspondiente; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de \$15.000.000.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

Rama ME<mark>I</mark>cial

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 112 Hoy 16 de septiembre de 2022 a de Colombia

El secretario,



### Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022

Ref. 2019-1845

Una vez estudiado el expediente, se tiene por notificado al demandado **EDISON ESTRADA SUÁREZ**, conforme a las notificaciones de que tratan los artículos 291 – 292 del Código General del proceso, obrantes a folios anteriores del cuaderno principal, quien en el término de ley No contesto la demanda y No propuso excepciones, por lo anterior el despacho;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Al ser procedente el despacho de conformidad con el artículo 440 del C.G.P, ordenar seguir en contra de la parte demandada el señor **EDISON ESTRADA SUÁREZ** teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía se encuentra debidamente notificada, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO**: ORDENA seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha, (12 de diciembre del 2019), visto a anterior del cuaderno principal.

**TERCERO:** ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO**: ORDENAR la liquidación de costas señalándose la suma de \$400.000.00 por agencias en derecho a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

**QUINTO**: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta el memorial visto a folio anterior allegado por el apoderado de la parte demandante el despacho desiste del demandado **NELSON RAÚL CRUZ VEGA.** 

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>112</u> Hoy <u>16 de septiembre de 2022</u>

El secretario,



### Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022

Ref. 2019-1580

Estudiando el plenario, al ser procedente el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el apoderado el doctor EDINSON RAFAEL CASTRO ALVARADO, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Se le advierte al profesional del derecho que cuenta con el término de treinta (30) días, a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión para solicitar la regulación de los honorarios.

**SEGUNDO:** En atención al poder presentado por el demandante, se reconoce personería al abogado CARLOS WADITH MARIMON como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>112</u> Hoy <u>16</u> de septiembre de 2022

El secretario,



### Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022

Ref. 2019-1580

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de salario, del cincuenta por ciento (50%), que devenga el demandado en COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR (CANAPRO), advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

### Límite de la medida la suma de \$25.000.000. M/CTE.

Lo anterior de conformidad al artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Rama Iudicial

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

la Judicatura

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 112
Hoy 16 de septiembre de 2022

El secretario,



### Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022

Ref. 2019-1422

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** El embargo del 20% del inmueble distinguido con la matrícula **No. 410-10312** de propiedad del demandado **GENARO JUSTINIANO REYES BRICEÑO**. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

República de Colombia

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>112</u> Hoy <u>16 de septiembre de 2022</u>

El secretario,

tario<mark>,</mark> WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



## Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022

Ref. 2019-1348

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, MISSION SAS promovió trámite ejecutivo contra YEFERSON TREJOS TABORDA, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 26 de septiembre de 2019, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]".

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>112</u> Hoy <u>16 de septiembre de 2022</u>

El secretario,



# Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022

Ref. 2014-1381

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

**PRIMERO:** El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **NASES E.S.T. S.A.S**.

Limítese la medida a la suma de \$7.500.000 m/cte.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 112
Hoy 16 de septiembre de 2022
El secretario,



### Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022

Ref. 2022-1076

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **BERNARDO RIOS ARIAS** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

- 1° Por la suma de \$ 19.946.484 m/cte., por concepto de capital de vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.
- 2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>112</u> Hoy <u>16 de septiembre de 2022</u>

El secretario,



# Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022 Ref. 2022-1076

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de \$30.000.000.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

Republica de Colombia

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>112</u> Hoy <u>16</u> de septiembre de 2022 El secretario,



### Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022

Ref. 2022-1070

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CAS COLOMBO AMERICAN SCHOOL S.A.S contra ANTONIO JOSE WILCHES MERCADO y BLANCA AYDE VARGAS CAMARGO por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

- 1° Por la suma de \$ 13.531.459 m/cte., por concepto de capital de vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.
- 2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reco<mark>noce pers</mark>onería al abogado **CARLOS AUGUSTO MARIN PINEDA** como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>112</u> Hoy <u>16</u> de septiembre de 2022

El secretario,



# Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022 Ref. 2022-1070

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

**PRIMERO:** Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula No. 50N – 904769 de propiedad del demandado **ANTONIO JOSE WILCHES MERCADO**. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

### **NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>112</u> Hoy <u>16 de septiembre de 2022</u>

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



### Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022

Ref. 2022-1071

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **FRANCISCO JAVIER ARCOS BURBANO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

- 1° Por la suma de \$ 20.819.367,35 m/cte., por concepto de capital de vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.
- 2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de agosto de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reco<mark>noce perso</mark>nería a la abogada **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO** como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>112</u> Hoy <u>16 de septiembre de 2022</u>

El secretario,



# Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022 Ref. 2022-1071

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de \$30.000. 000.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula No. 240-298855 de propiedad de la parte demandada. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 112
Hoy 16 de septiembre de 2022
El secretario.



### Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022

Ref. 2022-1073

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE JABOQUE PROPIEDAD HORIZONTAL contra DIANA FERNANDA TOVAR RODRIGUEZ por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

- 1. \$ 504.000 m/cte., por concepto de 4 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre septiembre y diciembre del 2020 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
- 2. \$ 1.531.500 m/cte., por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre de 2021 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
- 3. \$ 738.500 m/cte., por concepto de 7 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y julio de 2022 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
- 4. \$ 64.100 m/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente.
- 5. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.
- 6. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **BORIS FERNANDO MENDEZ LAVAO** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO**: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>112</u>

Hoy <u>16 de septiembre de 2022</u>

El secretario,



# Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022 Ref. 2022-1073

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de \$3.000. 000.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula No. 50C-2085277 de propiedad de la parte demandada. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 112
Hoy 16 de septiembre de 2022
El secretario.



### Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022

Ref. 2022-1074

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **JOSE ALEJANDRO MONTEALEGRE PADILLA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

- 1° Por la suma de \$ 5.469.908 m/cte., por concepto de capital de vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.
- 2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>112</u> Hoy <u>16 de septiembre de 2022</u>

El secretario,



# Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022 Ref. 2022-1074

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de \$8.000. 000.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

Republica de Colombia

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>112</u> Hoy <u>16</u> de septiembre de 2022 El secretario,



### Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022

Ref. 2022-1075

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **JHON FREDY OCAMPO LONDOÑO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

- 1° Por la suma de \$ 2.293.3917 m/cte., por concepto de capital de vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.
- 2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>112</u> Hoy <u>16 de septiembre de 2022</u>

El secretario,



### Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022

Ref. 2022-1075

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de \$3.500. 000.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

Republica de Colombia

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 112
Hoy 16 de septiembre de 2022
El secretario,



### Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022

Ref. 2022-1077

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **OMAIRA SANDON MEZA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

- 1° Por la suma de \$ 2.265.204 m/cte., por concepto de capital de vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.
- 2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se rec<mark>onoce pers</mark>onería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>112</u> Hoy <u>16 de septiembre de 2022</u>

El secretario,



# Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022

Ref. 2022-1077

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de \$3.500. 000.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

Republica de Colombia

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 112

Hoy 16 de septiembre de 2022

El secretario,



### Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022

Ref. 2022-1078

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **RAFAEL ALFONSO ARANGO BARBA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

- 1° Por la suma de \$ 32.744.440,4 m/cte., por concepto de capital de vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.
- 2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de agosto de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se recon<mark>oce perso</mark>nería a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN** como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 112
Hoy 16 de septiembre de 2022

El secretario,



Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022

Ref. 2022-1078

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

**PRIMERO:** Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula No. 50C-1954757 de propiedad de la demandada. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

### **NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 112 Hoy 16 de septiembre de 2022

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ** 



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



### Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022

Ref. 2022-1079

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **ISABELLA MARIA BARAHONA PEREZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

- 1° Por la suma de \$ 2.208.896 m/cte., por concepto de capital de vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.
- 2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se rec<mark>onoce pers</mark>onería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>112</u> Hoy <u>16 de septiembre de 2022</u>

El secretario,



### Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022

Ref. 2022-1079

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de \$3.000. 000.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

Republica de Colombia

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 112

Hoy 16 de septiembre de 2022

El secretario,



### Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022

Ref. 2022-1080

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **FRANCISCO CUARTO TABARES SIERRA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

- 1° Por la suma de \$ 6.650.597 m/cte., por concepto de capital de vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.
- 2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>112</u> Hoy <u>16 de septiembre de 2022</u>

El secretario,



### Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022

Ref. 2022-1080

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de \$10.000. 000.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

Republica de Colombia

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 112

Hoy 16 de septiembre de 2022

El secretario,

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

# **Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022 Ref. 2021-0385**

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

### **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de IVAN DARIO RAMOS ZULUAGA contra MARGOT ALEXANDRA AGUIRRE SALAZAR, por las siguientes sumas de dinero:

- **1. \$1.299.000** M/cte. por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2020.
- **2. \$1.299.000** M/cte. por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2020.
- **3.** \$1.299.000 M/cte. por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2020.
- **4.** \$1.299.000 M/cte. por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2020.
- **5. \$1.299.000** M/cte. por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2020.
- 6. \$1.348.362 M/cte. por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2020.
- 7. \$1.348.362 M/cte. por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2021.
- **8. \$1.348.362** M/cte. por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2021.
- **9. \$1.348.362** M/cte. por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2021.
- **10.\$719.126** M/cte. por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2021.
- 11.\$2.696.724 M/cte. por concepto de cláusula penal.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **IVAN DARIO RAMOS ZULUAGA** para actuar en causa propia.

### **NOTIFÍQUESE**

E 2.



# NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>112</u>
Hoy <u>16 de septiembre de 2022</u>
El secretario,





# **Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022 Ref. 2021-0385**

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

### **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límite de la medida la suma de \$25.000.000.oo M/cte.

**Ofíciese** al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ I CATULTA
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO**: La providencia anterior es notific<mark>a</mark>da por anotación en ESTADO No <u>112</u> Hoy 16 de septiembre de 2022

El secretario,



# **Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022 Ref. 2021-0770**

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

### **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de RF ENCORE S.A.S. contra EDILSA LOPEZ BERNATE, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$9.085.558,42 M/cte. por concepto de saldo capital contenido en el título valor objeto de litigio.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se rec<mark>onoce per</mark>sonería al(a) abogado(a) **JULIÁN ZÁRATE GÓMEZ** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>112</u> Hoy 16 de septiembre de 2022

El secretario,

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

# **Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022 Ref. 2021-0770**

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

### **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo de placas UUM 135, a nombre del aquí demandado.

**Ofíciese** a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD correspondiente a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$15.000.000.oo M/cte**.

**Ofíciese** al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE** 

República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>112</u> Hoy <u>16 de septiembre de 2022</u>

El secretario,

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022 Ref. 2021-1215** 

Revisado el plenario dentro del presente proceso EJECUTIVA SINGULAR de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN contra MARTES ANTONIO ZAMBRANO GUTIERREZ y SADI SALVADOR SALAS BERNAL, advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda de fecha 18 de abril de 2022, en tanto que no subsanó correctamente. Lo anterior por cuanto se requirió aportar el correo mediante el cual se certificara el envío del poder por mensaje de datos, tal y como lo establece el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, no obstante, no se allegó al plenario el poder con alguna prueba o autenticación de que fue conferido por el demandante, a pesar de que fue enunciado en el escrito de subsanación.

Es por ello por lo que, con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a la parte demandante sin

necesidad de desglose.

**TERCERO:** ORDENAR por secretaría se archive el presente

onsejo Superior de la Iudicatura

negocio.

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO**: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>112</u> Hoy <u>16</u> de septiembre de 2022

El secretario.



# **Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022 Ref. 2021-1239**

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

### **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de EJECUTIVA SINGULAR de SUSANA ORTEGA contra ARMANDO DUARTE GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- \$1'167.000 M/cte. por concepto de saldo capital contenido en la letra número 4 objeto de litigio.
- 2. \$1'167.000 M/cte. por concepto de saldo capital contenido en la letra número 5 objeto de litigio.
- 3. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **MANUEL GAMBOA SERRANO** como endosatario en procuración de la demandante.

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO**: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>112</u>

Hoy 16 de septiembre de 2022

El secretario,

## JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022 Ref. 2021-1239** 

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENA** por secretaría se emita oficio dirigido al Juzgado 86 Civil De Pequeñas Causas de Bogotá, a fin de **EMBARGAR LOS REMANENTES** que resulten del proceso N° 2021–0904, adelantado contra la parte aquí demandada. **Limítese la medida en la suma de \$4.500.000.oo.** 

**SEGUNDO: ORDENA** por secretaría se emita oficio dirigido al Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, a fin de **EMBARGAR LOS REMANENTES** que resulten del proceso N° 2021–0713, adelantado contra la parte aquí demandada. **Limítese la medida en la suma de \$4.500.000.oo.** 

**TERCERO:** De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, se deben limitar las medidas cautelares decretadas. Razón por la cual, del embargo solicitado en el punto 3 y 4, se requiere establecer una de aquellas entidades y aclarar si dichos dineros provienen por retención salarial.

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ 1 dicatura
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notific<mark>ad</mark>a por anotación en ESTADO No <u>112</u> Hoy <u>16 de septiembre de 2022</u>

El secretario,



## Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022 Ref. 2021-1301

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

#### **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de EJECUTIVA SINGULAR de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ANA DOLORES SUAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$ 22.898.215,82 M/cte. por concepto de capital contenido en título valor objeto de litigio.
- 2. \$ 1.239.960,92 M/cte. por concepto de intereses corrientes.
- 3. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **JULIAN ZARATE GOMEZ** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>112</u> Hoy <u>16 de septiembre de 2022</u>

El secretario,



## Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022 Ref. 2021-1301

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límite de la medida la suma de \$40.000.000.00 M/cte.

**Ofíciese** al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ I CATUTA
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO**: La providencia anterior es notific<mark>a</mark>da por anotación en ESTADO No <u>112</u> Hoy 16 de septiembre de 2022

El secretario,



## Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022 Ref. 2019-1825

Teniendo en cuenta que el demandante intentó la notificación de la providencia que libra mandamiento de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, siendo infructuosa la misma, dentro del proceso instaurado por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **ALVARO ENRIQUE GOMEZ PINTO**, el Despacho

#### **DISPONE**

Por lo anterior, y de conformidad con lo indicado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, **SE ORDENA** por secretaría hacer la **INCLUSION** de la demandada, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme a lo normado en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y concordante con el Acuerdo PSA A 14-1118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez vencido el término ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

icatura

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>112</u> Hoy <u>16 de septiembre de 2022</u>

El secretario,

# JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

## Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022 Ref. 2022-1081

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **SIXTA POLO BELLIDO,** por las siguientes sumas de dinero:

- **1.** \$ 8,709,906 M/cte. por concepto de saldo capital contenido en el pagaré objeto de litigio.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 112

Hoy 16 de septiembre de 2022

El secretario,



## Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022 Ref. 2022-1081

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límite de la medida la suma de \$15.000.000.oo M/cte.

**Ofíciese** al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ | Catulia JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO**: La providencia anterior es notific<mark>a</mark>da por anotación en ESTADO No <u>112</u> Hoy 16 de septiembre de 2022

El secretario,



Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022 Ref. 2022-1082

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **PINEDA AMOROCHO JORGE NELSON**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$ 4,068,556 M/cte. por concepto de saldo capital contenido en el pagaré objeto de litigio.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>112</u> Hoy <u>16 de septiembre de 2022</u>

noy <u>to de septiembre de</u>

El secretario,



## Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022 Ref. 2022-1082

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límite de la medida la suma de \$8.000.000.oo M/cte.

**Ofíciese** al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ I CATUTA
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO**: La providencia anterior es notific<mark>a</mark>da por anotación en ESTADO No <u>112</u> Hoy 16 de septiembre de 2022

El secretario,



## Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022 Ref. 2022-1084

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

#### **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **JOSE EDISON ACEVEDO ACEVEDO**, por las siguientes sumas de dinero:

- **1.** \$ **7,166,082** M/cte. por concepto de saldo capital contenido en el pagaré objeto de litigio.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>112</u> Hoy <u>16</u> de septiembre de 2022

El secretario,



## Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022 Ref. 2022-1084

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límite de la medida la suma de \$14.000.000.oo M/cte.

**Ofíciese** al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ I CATUTA
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO**: La providencia anterior es notific<mark>a</mark>da por anotación en ESTADO No <u>112</u> Hoy 16 de septiembre de 2022

El secretario,



## Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022 Ref. 2022-1085

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

#### **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **JULIO ALBERTO BLANCO FORERO**, por las siguientes sumas de dinero:

- **1.** \$ 2,986,749 M/cte. por concepto de saldo capital contenido en el pagaré objeto de litigio.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO**: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>112</u>

Hoy 16 de septiembre de 2022

El secretario,



## Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022 Ref. 2022-1085

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límite de la medida la suma de \$5.000.000.00 M/cte.

**Ofíciese** al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ | Catulia JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO**: La providencia anterior es notific<mark>a</mark>da por anotación en ESTADO No <u>112</u> Hoy 16 de septiembre de 2022

El secretario,



## Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022 Ref. 2022-1088

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

#### **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **ALEX VLADIMIR CALDERON ARCINIEGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$ 2,785,779 M/cte. por concepto de saldo capital contenido en el pagaré objeto de litigio.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>112</u> Hoy <u>16</u> de septiembre de 2022

El secretario,



## Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022 Ref. 2022-1088

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límite de la medida la suma de \$5.000.000.00 M/cte.

**Ofíciese** al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ | Catulia JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO**: La providencia anterior es notific<mark>a</mark>da por anotación en ESTADO No <u>112</u> Hoy 16 de septiembre de 2022

El secretario,

## JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

## Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022 Ref. 2022-1089

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

#### **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **PABLO ANDRES LUNA OCAMPO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$ 4,794,727 M/cte. por concepto de saldo capital contenido en el pagaré objeto de litigio.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>112</u> Hoy <u>16 de septiembre de 2022</u>

El secretario.



## Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022 Ref. 2022-1089

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límite de la medida la suma de \$8.000.000.00 M/cte.

**Ofíciese** al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ | Catulia JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO**: La providencia anterior es notific<mark>a</mark>da por anotación en ESTADO No <u>112</u> Hoy 16 de septiembre de 2022

El secretario,



# **Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022 Ref. 2022-1091**

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

#### **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **RIGOBERTO DIAZ BARAJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- **1.** \$ 38,672,543 M/cte. por concepto de saldo capital contenido en el pagaré objeto de litigio.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>112</u> Hoy <u>16</u> de septiembre de 2022

El secretario,



# **Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022 Ref. 2022-1091**

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límite de la medida la suma de \$70.000.000.00 M/cte.

**Ofíciese** al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ I CATUTA
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO**: La providencia anterior es notific<mark>a</mark>da por anotación en ESTADO No <u>112</u> Hoy 16 de septiembre de 2022

El secretario,

## JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

# **Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022 Ref. 2021-0171**

Revisado el plenario dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por COOPERATIVA COOPCREDIPENSIONADOS contra YURGEN ENRIQUE CABARCAS BALLESTAS, advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda de fecha 18 de junio de 2021, en tanto que no la subsanó.

Es por ello por lo que, con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO**: ORDENAR la devolución a la parte demandante sin

necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR por secretaría se archive el presente

negocio.

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

catura

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>112</u> Hoy <u>16 de septiembre de 2022</u>

El secretario,

## JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

## Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022 Ref. 2021-0195

Revisado el plenario dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **SISTECREDITO S.A.S** contra **LAURA MARCELA CASTAÑO COSSIO**, advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda de fecha <u>18 de junio de</u> 2021, en tanto que no la subsanó.

Es por ello por lo que, con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO**: ORDENAR la devolución a la parte demandante sin

necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR por secretaría se archive el presente

negocio.

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

catura

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 112

Hoy 16 de septiembre de 2022

El secretario,

# JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

## Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022 Ref. 2021-0204

Revisado el plenario dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **HB HUMAN BIOSCIENCE S.A.S.** contra **SERVICIOS INTEGRALES DISTRIGUER SAS.**, advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda de fecha <u>18 de junio de 2021</u>, en tanto que no la subsanó.

Es por ello por lo que, con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO**: ORDENAR la devolución a la parte demandante sin

necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR por secretaría se archive el presente

negocio.

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

catura

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>112</u> Hoy <u>16 de septiembre de 2022</u>

El secretario,

# JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

# **Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022 Ref. 2021-0205**

Revisado el plenario dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por PLATAFORMA INMOBILIARIA LTDA contra JORGE YESID LOPEZ OCAMPO / NIDIA SANCHEZ GAONA / OMAR DAVID CACERES GUATE / JYF CONSTRUCTORES ASESORES SAS, advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda de fecha 18 de junio de 2021, en tanto que no la subsanó.

Es por ello por lo que, con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO**: ORDENAR la devolución a la parte demandante sin

necesidad de desglose.

**TERCERO:** ORDENAR por secretaría se archive el presente

negocio.

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

de Colombia

catura

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 112

Hoy 16 de septiembre de 2022

El secretario,

## JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

## Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022 Ref. 2021-0209

Revisado el plenario dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por CARLOS MOLINA SANCEZ contra JORGE ELIECER PACHON GARZON, advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda de fecha 18 de junio de 2021, en tanto que no la subsanó.

Es por ello por lo que, con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO**: ORDENAR la devolución a la parte demandante sin

necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR por secretaría se archive el presente

negocio.

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

catura

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 112

Hoy <u>16 de septiembre de 2022</u>

El secretario,

# JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022 Ref. 2021-0210

Revisado el plenario dentro del presente proceso de RESTITUCIÓN promovido por CORPORACIÓN DE RESIDENCIAS UNIVERSITARIAS contra YESID JAVIER SANTIAGO CARDENAS, advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda de fecha 18 de junio de 2021, en tanto que no la subsanó.

Es por ello por lo que, con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO**: ORDENAR la devolución a la parte demandante sin

necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR por secretaría se archive el presente

negocio.

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

catura

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>112</u> Hoy <u>16 de septiembre de 2022</u>

El secretario,

# JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

## Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2022 Ref. 2021-0212

Revisado el plenario dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCIA PROPIEDAD HORIZONTAL contra WILLIAM JAVIER MORENO ACUÑA, advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda de fecha 25 de junio de 2021, en tanto que no la subsanó.

Es por ello por lo que, con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO**: ORDENAR la devolución a la parte demandante sin

necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR por secretaría se archive el presente

negocio.

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

catura

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>112</u> Hoy <u>16 de septiembre de 2022</u>

El secretario,